

## **RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE.** RIN/EA/21/2016 y ACUMULADO RIN/EA/22/2016.

**ACTORES.** BENITO TAPIA JIMÉNEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ALEJANDRO SANTIAGO AVILA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AMBOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE SANTA MARIA IPALAPA, OAXACA.

**TERCERO INTERESADO.** EUGENIO ADRIAN MERINO MORALES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE SANTA MARIA IPALAPA, OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA MARIA IPALAPA, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO VICTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de agosto de dos mil dieciséis.**

**Vistos** los autos para resolver los recursos de inconformidad al rubro identificado, promovidos por BENITO TAPIA JIMÉNEZ y ALEJANDRO SANTIAGO ÁVILA, representantes del Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional respectivamente, mismos que impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Ipalapa, y por tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, respectiva, y

## **Antecedentes**

**a) Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**b) Etapa de preparación de la elección.** El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a Gobernador, Diputados Locales y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

**c) Convenio de coalición parcial para elección de Concejales.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-19/2016. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, aprobó el convenio de coalición parcial para la elección de concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, presentada por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, dentro de los cuales se incluye al Municipio de Santa María Ipalapa, Oaxaca.

**d) Desistimiento del PT a la Coalición parcial PAN-PRD.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-27/2016. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, aprobó respecto del desistimiento presentado por el Partido del Trabajo, para participar en coalición y/o candidatura común con los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en las elecciones de gobernadora o gobernador del estado, diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

**e) Modifican plazos de registro de candidatos a Concejales a los Ayuntamientos.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-46/2016. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, aprobó el acuerdo por el que se modifica el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

**f) Modifican plazos de registro de candidatos a Concejales a los Ayuntamientos.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-54/2016. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, aprobó el acuerdo por el que se modifica el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

**g) Registro de candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-71/2016. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, aprobó el acuerdo por el que se registran en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, dentro de los cuales se incluye al Municipio de Santa María Ipalapa, Oaxaca.

**h) Jornada electoral.** El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para la elección de Concejales a los Ayuntamientos.

**i) Cómputo municipal.** Mediante sesión de nueve de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Ipalapa, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo final

de la elección de Concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, siendo el resultado el siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS Y LOS CANDIDATOS DE LAS COALICIONES Y PARTIDOS POLITICOS.	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	1,139	MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE
 COALICIÓN "COMPROMISO POR OAXACA"	93	NOVENTA Y TRES
 PARTIDO DEL TRABAJO	17	DIECISIETE
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	1,161	MIL CIENTO SESENTA Y UNO
 PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	3	TRES
 MORENA	53	CINCUENTA Y TRES
VOTOS NULOS	127	CIENTO VEINTISIETE
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	2,593	DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES

Nota: \* Las cantidades asentadas en las tablas que anteceden, fueron extraídas del acta de sesión especial de cómputo municipal, de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Ipalapa, Oaxaca; expedida por el Consejo Electoral Municipal, visible foja 137, 138 de autos del expediente principal.

**j) Recurso de inconformidad.** El día trece de junio del presente año, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, promovieron Recurso de inconformidad, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Ipalapa, Oaxaca.

**k) Recepción en este órgano colegiado.** El dieciocho de junio del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal los referidos medios de impugnación.

**l) Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar los expedientes con las claves RIN/EA/21/2016 y RIN/EA/22/2016, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA, y los turnó a las Ponencias de los Magistrados Instructores Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Miguel Ángel Carballido Díaz, respectivamente, para la sustanciación e integración de los mismos.

**m) Radicación y Requerimiento.** Los Magistrados Instructores radicaron por auto de uno de julio el expediente RIN/EA/21/2016 y por auto de cinco de julio del actual, el expediente RIN/EA/22/2016, respectivamente, requiriendo en este último, diversa documentación.

**n) Requerimiento de expediente, por guardar conexidad.** Mediante acuerdo de catorce de julio del año en curso, se le requirió al Magistrado Instructor Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, el expediente RIN/EA/22/2016, para analizarlo debido a la relación que guarda con el diverso RIN/EA/21/2016.

**ñ) Admisión de los recursos y pruebas, cierre de instrucción.** En determinación de fecha cuatro de agosto del año en curso, el Magistrado instructor, admitió los presentes medios de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción de los mismos.

**o) Sesión pública.** Por auto de cinco del presente año, el Magistrado Presidente señaló las catorce horas del día de ocho

de agosto del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

### **C o n s i d e r a n d o**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 61, 62, párrafo 1, inciso d), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección de Concejales a los Ayuntamientos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que los partidos recurrentes controvierten los resultados contenidos en el acta de sesión de cómputo municipal levantada en el Consejo Municipal de Santa María Ipalapa, por el que se declaró la validez de la elección de

concejales por el principio de mayoría relativa; así como la expedición de la constancia de mayoría emitida a favor del candidato del Partido UNIDAD POPULAR, el ciudadano Marino Martínez Cruz, por nulidad de la elección; de ahí que, se actualiza la competencia de este Tribunal electoral para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Acumulación.** Este Tribunal, toma en cuenta que existe conexidad en la causa entre los recursos de inconformidad registrados con las claves RIN/EA/21/2016 y RIN/EA/22/2016 que se estudian, pues en ambos medios se impugna el mismo cómputo municipal y se señala como responsable, a la misma autoridad. En consecuencia, a efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias y para garantizar los principios de completitud y expeditéz en la impartición de justicia, el recurso registrado con la clave RIN/EA/22/2016 debe ser acumulado al diverso RIN/EA/21/2016, lo anterior con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5; y 32, apartado 1, fracción II de la Ley del Sistema de Medios y de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 8, 9, 64, de la Ley de Medios, para la procedencia de los recursos de inconformidad, como a continuación se expone.

#### **I. Requisitos generales.**

**a. Forma.** Los recursos fueron promovidos por escrito; en estos se hace constar la denominación de los partidos recurrentes, se identifica la autoridad responsable, el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basa

la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta la firma autógrafa de los representantes partidarios que promueven.

**b. Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de Concejales a los Ayuntamientos, de conformidad con el artículo 67, párrafo 1, inciso c), de la ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta de la sesión de cómputo municipal impugnada, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 3, inciso b) y 16, de la Ley de Medios, el referido cómputo concluyó el nueve de junio de dos mil dieciséis, por lo que el término para la promoción de los medios de impugnación transcurrió del diez al trece de junio de este año, y la demandas se presentaron el día trece del mismo mes y año, como consta del sello del Consejo Electoral Municipal que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

**c. Legitimación.** Son promovidos por parte legítima, ya que conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, los recursos de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos, y en el caso, los presentes medios de impugnación lo interponen los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

**d. Personería.** Se tienen acreditadas las personerías de Benito Tapia Jiménez y Alejandro Santiago Ávila, representantes de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente ante el Consejo Municipal de Santa María Ipalapa, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de

Medios. Lo anterior, toda vez que esa personalidad se lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**e. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la pretensión total de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, consiste en que este Tribunal declare la nulidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Ipalapa, Oaxaca, en la cual contendieron de manera coaligada y obtuvieron el segundo lugar; y la intervención de este Órgano Jurisdiccional al resolver los presentes medios de impugnación, quedarían subsanados los agravios de que se duelen; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

**f. Definitividad.** En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de los medios de impugnación.

**II. Requisitos especiales.** Los escritos de demandas satisfacen los requisitos especiales previstos en el artículo 64, de la Ley de Medios, en tanto que los partidos recurrentes encauzan su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Santa María Ipalapa. Además, los ocurso de demandas se precisa las causales específicas por las cuales solicitan se decrete la nulidad de la elección.

**CUARTO. Tercero interesado.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos,

según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Eugenio Adrián Merino Morales, comparece en su carácter de representante propietario del Partido Político Unidad Popular ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Ipalapa, Oaxaca, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

**a. Oportunidad.** En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, el recurso con el que comparece con el carácter de tercero interesado en ambos recursos, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa, lo anterior, se deduce del acuse de recibo que obra en autos, donde se aprecia que la recepción de los escritos se realizó a las diecisiete horas del diecisiete de junio del año en curso, lo que evidencia la presentación oportuna del escrito de tercero interesado.

**b. Forma.** El escrito de comparecencia en comento fue presentado ante la autoridad responsable por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formula una pretensión incompatible con la de los promoventes.

**c. Legitimación y personería.** Se cumple con los requisitos en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso a), de la referida Ley de Medios, toda vez el compareciente es un Partido Político, en consecuencia se encuentra legitimado para comparecer con dicho carácter, además que dicha personería se le tiene acreditada en el acta de cómputo municipal realizada en el Consejo Electoral de Santa María Ipalapa, Oaxaca, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 3,

inciso c) y; 16, párrafos 1 y 2, del ordenamiento legal en consulta.

**d. Interés jurídico.** Se satisface este requisito dado que el Partido Político Unidad Popular, obtuvo el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tiene interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con la de los partidos recurrentes.

Por las razones dadas, se tiene al compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de los recursos de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. Pretensión y causa de pedir.** Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>1</sup>.**

De ahí que, resulte suficiente que los promoventes expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que les causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

---

<sup>1</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

**CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>2</sup>.**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>3</sup>.**

Bajo ese tenor, analizado de manera integral los escritos de demandas, se desprende que la pretensión de los partidos recurrentes consiste en que se declare la nulidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Ipalapa, Oaxaca, por actualizarse la causal de nulidad prevista en los artículos 76 inciso k), en relación con el artículo 78, de la Ley de Medios.

La causa de pedir la sustentan los actores con la aseveración que el Partido Político Unidad Popular, se excedió en su tope máximo de gastos de campaña, y por consiguiente les causo un perjuicio constitucional, en el cual pudo haber existido una desigualdad en la contienda, así mismo hacen valer la nulidad en la totalidad de las casillas que se instalaron el día de la votación, al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo, y por último al

---

<sup>2</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

existir error grave y dolo manifiesto en el cómputo de los votos, tal y como pretenden acreditarlo con los resultados preliminares (PREP), donde a consideración de los promoventes, se les declaro como planilla ganadora, para después como lo manifiestan con irregularidades, cometidas por el órgano electoral, durante el nuevo escrutinio y cómputo, cambiaron los resultados.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Del análisis de los anteriores conceptos de agravios este Tribunal, por cuestión de método, procede a analizar los motivos de agravios en el orden planteado:

1. Rebase de tope de gastos de campaña, por el Partido Político Local Unidad Popular.

2. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos.

3. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

El agravio esgrimido por los partidos políticos recurrentes señalado en el numeral 1, resulta ser **inoperante** por los siguientes fundamentos.

**1. Nulidad por rebase de tope de gasto de campaña.**

El artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes en los casos, entre otros, en que **se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.**

En el párrafo cuarto de dicha base se dispone que las violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material y que las violaciones se presumirán como determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

El origen de dicha disposición constitucional puede advertirse del *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL*<sup>4</sup>.

De él se observa que el veinticuatro de julio de dos mil trece, senadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos, Acción Nacional y de la Revolución Democrática propusieron diversas modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de las cuales se encontraba la nulidad de una elección por rebasar el tope de gastos de campaña.

Por su parte, en el análisis que se realizó en el dictamen referido se señaló que era necesario establecer bases generales que generaran certidumbre sobre las causas para declarar la nulidad de las elecciones federales y locales. Y que desde el texto constitucional se establecerían los parámetros que debería atender el legislador al regular causales de nulidad por violaciones sistemáticas a los límites máximos de los gastos de campaña. Igualmente, se precisó que dicha nulidad se

---

<sup>4</sup> Visible en la página.

[http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos\\_constitucionales/docs/dictamen\\_reforma\\_Politica.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/dictamen_reforma_Politica.pdf)

actualizaría cuando se acreditara de forma objetiva y material la infracción y la misma fuera causa determinante del resultado.

Por otra parte, nuestra normatividad constitucional local prevé lo siguiente:

Artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por lo siguiente:

A. DE LAS ELECCIONES. Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad. Las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda. Las elecciones extraordinarias se celebrarán en la fecha que señale la autoridad electoral. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución Política, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la legislación aplicable.

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley. La Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales. Los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, ya que nuestra norma electoral local, no prevé o regula los topes de gastos de campaña, como lo establecen la Constitución Federal y Local, es aplicable en la especie, lo previsto en el artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que resulta el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con atribuciones para conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización.

En consecuencia, se advierte que los topes de gastos de campaña, están cobijados por la Constitución Federal y Local, y se aplica al caso concreto lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo así, que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización elaborar el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016, el cual tendrá que ser aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De lo anterior, se puede advertir que los elementos para que se actualice la causa de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña son los siguientes:

1. Exceder el monto autorizado para **gastos de campaña** en un cinco por ciento.
2. Que la vulneración sea grave y dolosa.
3. La vulneración sea determinante.
4. Las vulneraciones sean acreditadas de forma objetiva y material.

A continuación, este Tribunal analizará cuáles son los elementos que constituyen dicha causal.

**1. Exceder el monto autorizado para gastos de campaña.**

El artículo 41, base II, inciso c), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos prevé que la ley fijará los **límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en campañas electorales**. Igualmente establece que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten; **asimismo dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de dichas disposiciones**.

En concatenación con lo anterior, la base II del mismo artículo constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos **cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo las actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado**.

En el segundo párrafo de esa base se prevé que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **las tendencias a la obtención del voto durante los procesos electorales** y las de carácter específico.

Como se ve, la Ley Fundamental prevé que deben existir límites a las erogaciones que realicen los partidos en los procesos internos de selección de candidatos y en periodos de campaña. También contempla que exista un financiamiento equitativo para los partidos políticos que debe ser primordialmente de origen público, el cual, debe ser utilizado,

entre otras cuestiones, para realizar actividades tendentes a la obtención del voto durante las campañas electorales. Con independencia de ello, la propia Constitución establece la posibilidad de que los simpatizantes y afiliados realicen aportaciones cuyos límites deben estar previstos en la ley.

De la misma Carta Magna se advierte que en la ley se establecerán las sanciones correspondientes cuando no se cumplan con las disposiciones sobre financiamiento, dentro de las que se encuentran las relativas a los límites de gastos y financiamiento.

Por otra parte, como se advirtió la causal de nulidad bajo estudio se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña sea excedido en un cinco por ciento.

Ahora bien, cuando la norma constitucional hace referencia a que se excedan "los gastos de campaña... del monto total autorizado" debe entenderse al monto que se fija para cada elección considerada de forma individual.

Es decir, la vulneración al rebase de topes de gastos de campaña debe ser considerada para cada elección de Concejales a los Ayuntamientos. Lo anterior encuentra explicación, primeramente, en la forma como opera el sistema de nulidades en materia electoral, pues como ya se explicó, las irregularidades ocurridas en una elección no pueden ser sumadas a las que se susciten en otras. Las irregularidades deben ser analizadas respecto a cada elección.

Lo anterior se robustece con la lectura sistemática de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son aplicables en virtud de que la legislación

electoral local, aun no se encuentra armonizada con las reformas electorales.

La primer disposición citada prevé que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, **para cada una de las campañas en las elecciones respectivas**, especificando los gastos que **el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente**; los partidos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña, los cuales se deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Como se ve, los informes de campaña deben referirse a los gastos que realicen los partidos por candidato dentro del ámbito territorial correspondiente. Lo cual, robustece la conclusión que se adelantó, que la causal de nulidad de rebase de topes de gastos de campaña se refiere a cada elección considerada individualmente, como en el caso, cada elección de Concejales a los Ayuntamientos.

Por su parte, en el artículo 243, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los gastos que realicen los partidos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y a las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

En el caso que nos ocupa se aplica la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, en este sentido, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-33/2016, aprobó la metodología para determinar los topes máximos de gastos de campaña para las elecciones de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y

Diputados, al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016<sup>5</sup>.

Como se ve, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que el rebase de topes de gastos de campaña debe analizarse respecto de cada elección considerada individualmente de acuerdo al respectivo ámbito territorial.

Por tanto, cuando el artículo 41 constitucional, base VI, inciso a), prevé la nulidad de la elección en el caso de que "se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado", el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección de Concejales a los Ayuntamientos en el Municipio que nos ocupa.

## **2. Vulneración grave y dolosa.**

El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también exige que la vulneración deba ser **grave y dolosa**.

En relación al término "grave", el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define a las "violaciones graves" como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que pretender

---

<sup>5</sup> [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/07\\_Julio/CGex201607-14/CGex201607-14-rp-9.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/07_Julio/CGex201607-14/CGex201607-14-rp-9.pdf).

que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público<sup>6</sup>.

Por su parte, el artículo 78 bis, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que se calificarán como **dolosas** aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

### **3. Determinancia.**

El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las violaciones deben ser determinantes.

El párrafo cuarto de la base constitucional citada y el artículo 78 bis, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Como se ve, para que la irregularidad en estudio sea determinante es necesario que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento. Por tanto, de no cumplirse este requisito la irregularidad no podrá ser considerada determinante para anular la elección.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, vol. 1, pp. 532-534.

#### 4. Acreditación objetiva y material de las violaciones.

Como se dijo, el artículo 41, base VI, constitucional exige que las violaciones se acrediten de forma objetiva y material. Dicha exigencia es replicada en el artículo 78 bis, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, la palabra "objetivo(a)", según la Real Academia de la Lengua Española, significa: *perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir, o bien, desinteresado, desapasionado*<sup>7</sup>.

A juicio de este Tribunal esas definiciones guardan relación con la materia probatoria, pues los hechos deben ser valorados de acuerdo a las características y acontecimientos ocurridos de forma desapasionada o desinteresada. En ese sentido, la comprobación objetiva se da cuando el juzgador cuenta con elementos de prueba de determinados hechos o circunstancias y los valora de forma desapasionada o desinteresada.

Por otro lado, según la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de la palabra "material" es la de *documentación que sirve de base para un trabajo intelectual*<sup>8</sup>.

A juicio de esta Tribunal, dicha acepción es coherente con la actividad probatoria, pues se refiere a que debe existir documentación que sirva de base para determinado trabajo. En ese sentido, la exigencia de que la violación se acredite de forma material se refiere a que deben existir elementos que demuestren esa vulneración.

---

<sup>7</sup> Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=Objetivo>

<sup>8</sup> Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=material>

Así, la exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron<sup>9</sup>.

Ahora bien, para el estudio de esta causal de nulidad se debe de tomar en cuenta el **Límite temporal en que se da la irregularidad.**

Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de tope de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña. La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.

En efecto, el artículo 161, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca dispone lo siguiente, las campañas es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

De lo anterior, se puede advertir que las campañas electorales se llevan a cabo después de que son electos los candidatos en los procesos internos de los partidos, pues a éstos, en conjunto con los partidos y coaliciones que los postulen es a quienes les corresponde obtener el voto.

Dicha distinción queda manifiesta de la lectura del artículo 151, párrafos 1 y 2, de la misma ley, en los que se prevé que

---

<sup>9</sup> Véase tesis XXXVIII, de rubro "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, vol. 2, tomo II, p. 1574.

los actos de precampaña son los que se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular; y que el precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular conforme a la Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Como se ve, el periodo de campaña es distinto al de precampaña. En el periodo de precampaña los aspirantes buscan obtener el respaldo de militantes o ciudadanos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político o coalición. En cambio en la campaña, los ciudadanos que cuentan con el carácter de candidatos buscan obtener el voto de los ciudadanos para ser electos a determinado cargo de elección popular.

A su vez, el artículo 171, párrafos 1 y 2 del citado Código electoral, prevé que las campañas electorales para Concejales a los Ayuntamientos, tendrá una duración de treinta días; y que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, o en su caso iniciara en la fecha en que determine el Consejo General, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

De lo anterior, se advierte que los periodos de precampaña y campaña son distintos. En periodo de precampaña, lógicamente, es previo al registro de candidatos, pues una vez que los ciudadanos son electos dentro de los procesos internos de selección de los partidos adquieren el derecho a ser registrados por éstos o por las coaliciones. En cambio, el periodo de campaña inicia después de que los candidatos han sido registrados.

Por tanto, toda vez que el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral, la causa de nulidad consistente en el **rebase de tope de gastos de campaña** se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

Lo anterior, guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior en el que ha establecido que los gastos de campaña que los partidos políticos deben reportar en los informes respectivos son aquellos que se hayan efectuado durante el periodo de campaña; con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas por el partido y su respectiva promoción, a fin de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas de acción de los candidatos registrados, así como de la plataforma electoral<sup>10</sup>.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior y para profundizar en el agravio que hace valer los partidos actores en el presente recurso, es conveniente precisar lo siguiente:

## **1. Fiscalización de recursos de los partidos políticos.**

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce<sup>11</sup>, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>12</sup> y la Ley General de Partidos Políticos<sup>13</sup>, dieron lugar a la creación de un sistema nacional de

---

<sup>10</sup> SUP-RAP-190/2010.

<sup>11</sup> Artículo 41, Base V; Apartado B, inciso a), párrafo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>12</sup> Artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI; 443, párrafo 1, incisos c) y f), y 456, párrafo 1, inciso a).

<sup>13</sup> Artículos 43, párrafo 1, inciso c); 76, párrafo 1; 77, párrafos 1 y 2; 79, párrafo 1, inciso b); 80, párrafo 1, inciso d); 81, párrafo 1.

fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y precandidatos, cuyo régimen constitucional y legal prevé lo siguiente:

**I)** Compete al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en los procedimientos electorales, federales y locales, así como de las precampañas y campañas de los precandidatos y candidatos, respectivamente.

**II)** La obligación fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues de conformidad con el sistema nacional de fiscalización los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.

**III)** Entre los órganos internos de los partidos políticos debe conformarse uno que sea el responsable de la administración de su patrimonio, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de campaña.

**IV)** Los partidos políticos deberán presentar esos informes en los plazos establecidos en la normativa electoral y con los comprobantes necesarios, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

**V)** El exceder los topes de gastos de campaña, constituye una infracción por parte de los partidos políticos, quienes serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

**VI)** En el procedimiento de revisión de los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, una vez entregados, tendrá el plazo de diez

días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

**VII)** Concluida la revisión, la citada Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, los cuales tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante este Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación.

Como se ve, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el numeral 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada campaña en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado.

Por su parte, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos establece el procedimiento

para la revisión de los informes de gastos de campaña, en el cual, la Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña.

Una vez entregados los informes, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada y, en el caso de la existencia de errores u omisiones, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Esta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General.

De lo expuesto, se deriva la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los informes de campaña, mientras que los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tal deber; y que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización la atribución de revisar esos informes conforme a los plazos señalados para tal efecto y proponer el proyecto de dictamen consolidado así como la propuesta de resolución de esos informes.

Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y no a esta autoridad jurisdiccional, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y

segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a efecto de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resulta determinantes para decretar la nulidad de elección en términos de lo previsto en la base VI del artículo 41 constitucional.

En el caso en concreto, los partidos políticos pretenden demostrar que se actualiza la causal de nulidad de la elección referente a que el Partido Político Unidad Popular, rebasa el tope de gasto de campaña.

Lo anterior, porque aducen que el partido local Unidad Popular rebasó el tope de gastos de campaña, autorizado por el Instituto Electoral Local, en un cincuenta por ciento del autorizado, además al haber incurrido en la nulidad de la elección, por la distribución de utilitarios, publicidad en bardas y lonas, que no reportó como gastos de campaña y que aún permanecen en la demarcación del municipio.

En consecuencia, el agravio formulado por los partidos recurrentes, resulta ser **inoperante**, conforme a los razonamientos siguientes.

La pretensión de los partidos políticos, de declarar la nulidad de la elección por el supuesto rebase de tope máximo de gasto de campaña que tenía el partido local Unidad Popular, a criterio de este Tribunal, quedó en simples manifestaciones, toda vez que no acompaña probanza alguna con la cual sustente su dicho, como lo establece la Ley de Medios en su artículo 15 párrafo 2, el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En este sentido, los partidos actores debieron haber acreditado con los medios de prueba que admite el recurso de

inconformidad, que el Partido Político Unidad Popular rebaso el tope de gasto de campaña, máxime que en párrafos anteriores se explicó la metodología para probar el supuesto rebase del tope de gasto de campaña, por lo que este Órgano Jurisdiccional estima pertinente garantizar y respetar los actos públicos celebrados el día de la votación, donde la ciudadanía por medio del voto libre, secreto y directo, eligió a sus representantes ante el Ayuntamiento de Santa María Ipalapa.

El agravio esgrimido por los partidos políticos recurrentes señalado en el numeral **2. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos.**

El agravio que hacen valer los recurrentes, deviene **inoperante**, por las siguientes consideraciones.

Los actores manifiestan lo siguiente: "... la resolución que dicto (sic) el consejo (sic) municipal (sic) con sede en Santa María Ipalapa, que determino otorgarle la constancia de mayoría al Partido Unidad Popular, sin que procediera legalmente. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o formula de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación."

En este sentido, los recurrentes pretenden anular los resultados del cómputo municipal de Santa María Ipalapa, por haber mediado error o dolo manifiesto por los integrantes del Consejo Municipal al realizar el cómputo de votos.

Según se desprende de dicho agravio, los partidos recurrentes, pretenden acreditar que hubo error y dolo en el cómputo realizado por el Consejo Municipal de Santa María Ipalapa, donde según ellos advierten que a través del sistema PREP, resultaron ganadores y mediante dolo y error en el recuento por parte de los integrantes del citado consejo municipal, gana la planilla integrada por el Partido Unidad Popular, ahora bien antes de entrar al estudio del agravio esgrimido por los recurrentes es pertinente precisar la normatividad que regula el procedimiento de las sesiones

especiales de cómputos municipales, el cual se encuentra regulado por los artículos 244 y 245 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca<sup>14</sup> y los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales del Cómputo del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>15</sup>.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la pretensión de los actores, es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las constancias individuales de resultado electorales levantadas en el cómputo municipal correspondiente y el acta de sesión especial de cómputo municipal levantada ante el Consejo Municipal de Santa María Ipalapa, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

Por lo que respecta al dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el cual no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que los actores no aportan prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio bajo esa óptica.

Ahora bien, por lo que respecta al error, no bastaba que los actores solo se limiten hacer simples manifestaciones de manera general, vaga e imprecisa, sin precisar en que consistió el error y ni aporta medios de prueba con las cuales pudiera persuadir a este Órgano Jurisdiccional.

---

<sup>14</sup> Consultable en la página:

<http://www.congresoaxaca.gob.mx/legislatura/legislacion/leyes/145.pdf>

<sup>15</sup> Consultable en la página oficial del IEEPCO:

[http://www.ieepco.org.mx/images/biblioteca\\_digital/PDFs/2016/01A\\_Lineamientos\\_de\\_cmputo\\_CCOEyVINE.pdf](http://www.ieepco.org.mx/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/01A_Lineamientos_de_cmputo_CCOEyVINE.pdf)

Por consiguiente, es por ello que, ante la vaguedad e imprecisión de sus afirmaciones, se impide a este tribunal emitir un juicio valorativo en torno al cómputo municipal, en especial lo que fue materia de agravio el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, que condujera a determinar si se actualiza la nulidad de la elección que pretenden hacer valer los recurrentes.

En esas condiciones, los argumentos vertidos por los partidos recurrentes resultan **inoperantes**, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.

Sin que pase desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas<sup>16</sup>.

Finalmente, por lo que respecta al agravio esgrimido por los partidos políticos recurrentes señalado en el numeral 3, resulta ser **inoperantes** por las siguientes consideraciones.

Respecto de la pretensión de los actores en que se anule la elección, por existir irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, y sean determinantes para el resultado de la misma, de conformidad con el artículo 76, inciso k), de la Ley Procesal Electoral del Estado. Señala que tal causal se actualiza en las

---

<sup>16</sup> Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF y la Sala Regional Xalapa, al resolver, el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados y el juicio de inconformidad SX-JIN-109/2015 y acumulados, respectivamente.

ocho casillas que se instalaron para la elección de Concejales al Ayuntamiento en el Municipio de Santa María Ipalapa.

En este sentido, esta causal de nulidad busca proteger los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo) y los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad), además de máxima publicidad<sup>17</sup>.

Por lo que, las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada, y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

La norma prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Este criterio tiene su sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**"<sup>18</sup>.

En este orden de ideas, y conforme a la normatividad local y los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes:

El artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios, establece que la votación recibida en casilla, será nula cuando se acredite:

#### **ARTICULO 76.**

---

<sup>17</sup> SUP-JIN-158/2012

<sup>18</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 474-475.

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma...

En este sentido y de la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo la tesis XXXII/2014 de rubro: "**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA. (Legislación del Estado de México y Similares)**"<sup>19</sup>.

A continuación se describirá, los elementos normativos que deben de presentarse en esta causa.

**1. Primer elemento**, se destaca que por irregularidad grave se puede entender todo acto u omisión calificadas como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales

---

<sup>19</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tomo II, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1576-1577.

suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que el cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral<sup>20</sup>.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad. Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, da un importante margen de valoración al juzgador, para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan. Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que este Tribunal Electoral, pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

---

<sup>20</sup> SUP-JIN-158/2012

Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 20/2004, cuyo rubro es: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES<sup>21</sup>”**.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla, si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones, se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

Para que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como tal no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación. Esta debe estar apoyada por los elementos probatorios que demuestre la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos

---

<sup>21</sup> Consultable en jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad. Lo que en el caso concreto no acontece, de la revisión de los autos, no se encuentran datos probatorios que demuestren tal hipótesis legal.

**2. El segundo supuesto normativo.** Consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, se debe de considerar como no reparables las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección<sup>22</sup>.

Por lo que en este supuesto normativo, los actores no cumplieron con la carga probatoria, que prevé el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios.

**3. El tercer supuesto normativo** se refiere a la condición de notoriedad, que se traduce en dudar de la certeza de la votación emitida en casilla.

La certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones ni adulteraciones; es decir, que el resultado

---

<sup>22</sup> Tesis XL/97; Tesis XXXVIII/2008; Tesis XXXII/2004.

de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia<sup>23</sup>.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado. Ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los sufragios que efectivamente se emitieron en la misma, es decir, que se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, que ello genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en las actas.

En tal sentido si los actores no cumplieron con la carga probatoria que prevé el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios. Se debe de privilegiar los actos públicos válidamente celebrados, ya que al recibir la votación personas designados por la autoridad competente, es dable darle certeza a la votación recibida en las casillas que se impugnan.

**4. El cuarto supuesto normativo** se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, cuestión a la que se hace referencia explícita en la hipótesis normativa, repercutiendo en la carga de la prueba. Así, quien invoque la causa de nulidad en estudio debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación.

---

<sup>23</sup> SUP-JIN-211/2012

Ahora bien, aun cuando se han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación, es necesario advertir que tales criterios no son los únicos, pues además de que no toda violación puede ser cuantificada, ahora bien la determinancia para efectos de esta causal consiste en el hecho de que se vulneren cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada, y que con motivo de tal violación hubiera resultado vencedor en una casilla un partido político o candidato diverso al que debió obtener el triunfo<sup>24</sup>.

Consiste en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pero en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 39/2002

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

En tal sentido si los actores no cumplieron con la carga probatoria que prevé el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios. Se debe de privilegiar los actos públicos válidamente celebrados, ya que al recibir la votación personas designadas por la autoridad competente, es dable darle certeza a la votación recibida en las casillas que se impugnan.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con las claves 39/2002 y 32/2004, cuyo rubro y texto a la letra establecen:

**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO<sup>25</sup>.**

**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA<sup>26</sup>**

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el Municipio de Santa María Ipalapa, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

<sup>25</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

<sup>26</sup> Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

En tales condiciones, los agravios hechos valer por los partidos políticos recurrentes, resultan **inoperantes**, pues como previamente se señaló, y después de haber analizado las demandas de los actores, solo se limitaron a transcribir el supuesto normativo que regula dicha causal, sin que relacionaran sus manifestaciones con hipótesis que pudieran comprobar sus dichos, máxime que en autos no obra pruebas presentadas por los recurrentes, con las cuales estarían comprobando las irregularidades graves que supuestamente sucedieron el día de la votación, en este sentido los actores, no tomaron en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que como lo prevé la normatividad electoral, este tipo de irregularidades se pueden presentar durante todo el tiempo que transcurre la votación.

En razón de lo anterior, este Tribunal, considera que los partidos políticos recurrentes no cumplen con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley Adjetiva Electoral, dado que no expone los hechos que motivan la causal de nulidad invocada, pues no bastaba que se digiera de manera vaga, general e imprecisa que durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se efectuaron irregularidades graves.

En esa lógica podemos concluir que es necesario que se especifique concretamente cual es la irregularidad que puede ocasionar la nulidad de la votación recibida en las casillas y con ello la nulidad de la elección, puesto que el juzgador no puede oficiosamente tomar carácter de una de las partes y crear el agravio identificando aquello que pueda servir al promovente para determinar, por ejemplo, la actualización de alguna causal de nulidad de votación.

Aceptar lo contrario, traería como consecuencia indebida, entrar al fondo de cuestiones que no tienen sustento y que no se acompañan de medios de convicción detallados y necesarios

para justificar, la actualización de alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla, sin que previamente los actores, hubiese dado a conocer a la autoridad jurisdiccional y a los demás contendientes, los hechos que dan origen a las causales de nulidad.

En efecto, la conducta omisa o deficiente observada por los actores, no podría permitir a esta autoridad jurisdiccional el análisis de causales de nulidad no invocadas; ya que, aceptar lo que en tal sentido pretenden, implicaría permitirle a este Órgano resolutor, el dictado de una sentencia que en forma abierta, infringiría el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Al caso es aplicable la jurisprudencia 28/2009, cuyo texto y rubro a la letra establece:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Por lo anterior, este Tribunal, concluye que el agravio en estudio, respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso k), del artículo 76 de la Ley de

Medios, deviene **inoperante**, porque constituye como ya se dijo, un agravio genérico, donde los actores no especifica en qué consistieron las supuestas irregularidades que sucedieron el día de la jornada electoral, cuánto tiempo abarcó la pretendida irregularidad y dónde aconteció, es decir, no señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron los hechos irregulares.

Finalmente, al haber sido declarados inoperantes los agravios hechos valer por los partidos recurrentes, con fundamento en el artículo 68, inciso a) de la Ley de Medios, es procedente **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Santa María Ipalapa y por tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría relativa a favor del candidato del Partido Local Unidad Popular, el Ciudadano Marino Martínez Cruz.

**SEPTIMO. Notificación.** Notifíquese personalmente a los partidos recurrentes y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos y mediante **oficio** a la autoridad responsable, por conducto del **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos del **Considerando PRIMERO** de esta sentencia.

**Segundo.** Se decreta la acumulación del recurso de inconformidad con clave RIN/EA/22/2016, al diverso

RIN/EA/21/2016, en términos del Considerando Segundo de este fallo.

Consecuentemente, glósese copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

**Tercero.** Se declaran inoperantes los agravios hechos valer por los partidos actores, en términos del **Considerando SEXTO** de esta resolución.

**Cuarto.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Ipalapa, Oaxaca, de conformidad con el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**Quinto.** Notifíquese a las partes en términos del **Considerando SEPTIMO** del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Secretario General, **Maestro Rafael García Zavaleta**, que autoriza y da fe.